



## RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAI20070238, DEL TITULAR CEFU, S.A., PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES DE LA INSTALACIÓN/ACTIVIDAD, CONSISTENTE EN MODIFICACIÓN DEL NÚMERO DE PLAZAS.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN-EXPEDIENTE AAI20070238	
<b>Nombre:</b> CEFU, S. A	<b>NIF/CIF:</b> A30719959 <b>NIMA:</b> 3020139360
DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO	
<b>Domicilio:</b>	PARAJE LA CANAL, POLÍGONO 13, PARCELAS 135, 136 Y 141 REGA ES300210440014
<b>Población:</b>	FUENTE ÁLAMO-MURCIA
<b>Actividad:</b>	EXPLOTACIÓN PORCINA

### ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental de 13 de agosto de 2009 AGROPECUARIA EL ESCOBAR S.L., anterior titular, obtiene autorización ambiental integrada para la instalación con actividad y emplazamientos referenciados.
2. El 19 de junio de 2023 AGROPECUARIA EL ESCOBAR S.L. plantea una modificación de la instalación/actividad, que considera no sustancial, consiste en ampliar el número de plazas desde las 2.655 plazas de cerdas reproductoras y 400 cerdas de reposición incluidas en la autorización ambiental integrada, hasta 3.350 plazas de cerdas reproductoras.
3. El 2 de mayo de 2024 CEFU, S.A. comparece en el expediente al objeto de comunicar la transmisión del negocio, como nuevo titular de la instalación. Para acreditar el cambio de titular, se acompaña documento público de compraventa de fincas rústicas de 15 de marzo de 2024.
4. El 16 de junio de 2024 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico de valoración de modificación, teniendo en cuenta la Autorización y los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y 14 del RD 815/2013, de 18 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. El informe técnico determina el carácter no sustancial de la modificación planteada en aspectos de la competencia de esta Dirección General; sujetas a la modificación de la Autorización Ambiental Integrada para incorporar la modificación no sustancial. Previo a la emisión del Informe, en el expediente se han realizado las actuaciones que se relacionan en el mismo informe que se recoge en el anexo de la resolución.
5. El Informe Técnico de 16/06/2024 se comunica al titular de la instalación (el 26/06/2024) para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado; estableciéndose un plazo de 10 días para que pueda formular alegaciones y presentar documentaciones y justificaciones que estime pertinentes respecto al contenido del Anexo de Prescripciones Técnicas, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC.



6. El 03/07/2024 el titular comparece en el expediente y manifiesta que no formula alegaciones al Informe Técnico de 16/06/2024.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 10.2 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las AAPP.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el *Dirección General de Medio Ambiente de conformidad con el Decreto 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor*, procedo a dictar la siguiente

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Modificar la Autorización Ambiental Integrada concedida en el expediente AAI20070238 del titular CEFU, S.A. en los términos del INFORME TÉCNICO DE 16 DE JUNIO DE 2024 que se recogen en el Anexo, para incorporar a la Autorización las modificaciones no sustanciales de la instalación/actividad, consistente en la ampliación del número de plazas desde las 2.655 plazas de cerdas reproductoras y 400 cerdas de reposición actuales, hasta las 3.350 plazas de cerdas reproductoras.

**SEGUNDO.-** La Autorización Ambiental Integrada quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 13 de agosto de 2009 por la que se otorgó autorización y a sus posteriores actualizaciones vigentes, y a la presente resolución de modificación por la que se incorporan la modificación referenciada. La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de autorización.

### **TERCERO.- Legislación sectorial aplicable.**

Para todo lo no especificado en la autorización ambiental, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

**CUARTO.-** La presente resolución se notificará al solicitante, al órgano sustantivo y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación y se publicará en el BORM de acuerdo con el artículo 10.2 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre.

Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE  
Juan Antonio Mata Tamboleo





## ANEXO

**Nº DE EXPEDIENTE:** AAI2070238

**INTERESADO:** CEFUSA (anteriormente AGROPECUARIA EL ESCOBAR, S.A.)

**PROYECTO:** EXPLOTACIÓN PORCINA ubicada en paraje La Canal, Fuente Álamo, polígono 13, parcelas 135, 136 y 141

**REGA** ES300210440014

---

**PRIMERO.** En relación a las alegaciones presentadas por CEFUSA (nueva titular de la explotación referenciada) sobre el informe técnico de 17-04-2024 emitido por el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental en el que se informa: ***“dado que el informe de la CHS sería un informe desfavorable sobre la disponibilidad de los recursos hídricos para la ampliación solicitada, podría tratarse de una ampliación no autorizable al no disponer de dichos recursos”***, y que por tanto, ***“se considera que no procedería continuar con este expediente de ampliación de la actividad, dando, en su caso, por terminado el mismo con el archivo de actuaciones realizadas”***, se comunican los siguientes **ANTECEDENTES** previos a la comunicación, de fecha de 19/06/2023, de modificación de la AAI consistente en la ampliación hasta 3.350 plazas de reproductoras, y considerada por dicha mercantil como no sustancial:

- Con fecha 13 de agosto de 2009 el Director General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental concedió la Autorización Ambiental Integrada hasta una capacidad de 2.655 cerdas reproductoras en producción de lechones (663,75UGM) y 400 plazas de cerdas de reposición (56UGM), con un total de 3.055 cerdas.
- Unos años más tarde, con fecha 10 de enero de 2013, la Directora General de Ganadería y Pesca resolvió autorizar la ampliación de la explotación mencionada en el Registro Regional de Explotaciones Porcinas (RREP) hasta una capacidad para 3.350 cerdas.

Dicha capacidad de 3.350 plazas, que se inscribió en REGA en el año 2013, coincide con la capacidad que se solicita en 2023 mediante la comunicación de modificación no sustancial y por la que presentan actualmente alegaciones, y es esa ampliación hasta la capacidad de 3.350 plazas la que manifiesta la mercantil que ha procedido a ejecutar al no recibir respuesta por parte de esta DG de Medio Ambiente en el plazo de 1 mes desde que la solicitaron el pasado 19/06/2023:



***“Es por ello que el antiguo propietario, en base a lo dispuesto en el artículo 10.2, párrafo segundo, del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, al no recibir comunicación en contrario dentro del plazo de un mes que establece el indicado precepto, consideró autorizada la modificación no sustancial solicitada y procedió a ejecutar la misma.”***

Así pues, la inscripción realizada en el RREP en el año 2013 hasta 3.350 plazas es anterior a la comunicación de modificación no sustancial de junio de 2023 hasta 3.350 plazas.

Con lo cual, la ampliación ya estaba ejecutada y funcionando mucho antes de que comunicaran la solicitud de modificación de la AAI.

- Posteriormente, sobre esta misma instalación, con fecha de 9 de abril de 2013, se inicia procedimiento en esta Dirección General mediante el expediente AAI20130009 para tramitar una modificación sustancial solicitada por el titular hasta una capacidad total de 3.456 plazas de cerdas reproductoras.

Dicha ampliación estaba sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos y autorización ambiental integrada.

En el trámite de información pública y consultas del EsIA, el órgano sustantivo solicitó informe a la CHS, y dicho organismo de Cuenca emitió diversos informes, entre ellos: uno de 10-06-13 que indica que se justifique el agua, otro de 18-06-15 desfavorable por no disponer de agua y otro de 16-07-19 desfavorable por no disponer de agua. Dichos informes fueron remitidos al promotor.

- Con posterioridad, con fecha 10 de febrero de 2020 AGROPECUARIA EL ESCOBAR (anterior titular de la explotación referenciada) comunica otra modificación que consideran como no sustancial y que consiste en una ampliación hasta un total de 3.047 reproductoras, 400 cerdas de reposición y 30 verracos. Dicha tramitación no concluyó, recibándose con fecha 2 de marzo de 2021 CI de Ganadería:

***“En conclusión, independiente de la normativa sectorial que resulte de aplicación, la modificación no sustancial solicitada no será autorizada por la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura por superar el límite máximo previsto de la carga ganadera de las explotaciones porcinas.”***

Sin embargo, con fecha de 26 de julio de 2022 el órgano sustantivo emite nuevo informe en el que concluye:





***“1.-En lo que respecta a la solicitud de modificación de la Autorización Ambiental Integrada, de febrero de 2020, debe considerarse en tramitación en la fecha de dictado del informe jurídico de 6 de octubre de 2020, así como en la fecha de comunicación de esta circunstancia al órgano ambiental, 20 de octubre de 2020. Según este informe jurídico, la Instrucción de Servicio no debe utilizarse, dada su falta de carácter normativo, para autorizar la ampliación de explotaciones porcinas por encima de 2880 cerdas en producción de lechones, ya que éste es el límite máximo permitido, que no puede entenderse desarrollado reglamentariamente a través de la citada Instrucción.***

***2.-Teniendo en cuenta que la Resolución de la ampliación de la explotación con código REGA ES300210440014 de 10 de enero de 2013 es anterior al informe jurídico mencionado, deberá tenerse en cuenta la capacidad máxima autorizada en dicha resolución, 3350 cerdas, dado que dicha Resolución de otorgamiento, ya es un acto firme e inatacable.***

***En consecuencia, teniendo en cuenta todo lo expuesto y que el número de plazas autorizadas en el RREP supera la carga ganadera máxima, se concluye que el expediente de ampliación de la autorización ambiental deberá tramitarse exclusivamente para regularizar el número de plazas ya autorizadas e inscritas en la Resolución de la Directora General de Ganadería y Pesca, o en su caso, su equivalente en UGM (837,5 UGM)”.***

- En base al punto anterior, con fecha de 23/09/2022, esta DG de Medio Ambiente comunica al órgano sustantivo que visto el informe de fecha 26/07/2022 del Subdirector General de Ganadería, Pesca y Acuicultura:

***“...la Modificación de la AAI del proyecto de ampliación de la explotación porcina de Agropecuaria El Escobar S.A, REGA ES300210440014, que se inscribió en 2013 en el RREP para 837,50 UGM, y teniendo en cuenta que anteriormente, en el año 2009, se otorgó la AAI para 719,75 UGM, se comunica que en esta DG de Medio Ambiente no consta que el titular solicitara modificación de la mencionada AAI otorgada antes de la fecha de inscripción en el RREP, y que esa modificación suponía un incremento en UGM de más de un 15% en cuanto a la capacidad autorizada en la AAI de 2009.***

***Por tanto, se considera que antes de dicha inscripción por parte de ese órgano sustantivo, se tendría que haber tramitado la correspondiente modificación de la AAI, y en su caso, el posible sometimiento a EIA.***

***Así pues, quedamos en espera de aclaración de los aspectos puestos de manifiesto anteriormente, y que nos indiquen si la inscripción realizada en el RREP es válida.”***



Por tanto, se advirtió que antes de dicha inscripción por parte de ese órgano sustantivo, se tendría que haber tramitado la correspondiente modificación de la AAI, y en su caso, el posible sometimiento a EIA. Así mismo, se solicitó aclaración sobre la validez de esa inscripción sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta por parte del órgano sustantivo.

- Por otro lado, y en relación a la ampliación que solicitan el 19 de junio de 2023, cabe destacar que desde la modificación de la ley 4/2009 por la Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente, cabe destacar que las modificaciones de dicho proyecto no están incluidas en el art. 7.2 c) de la Ley 21/2013, en aplicación del artículo 84 de la Ley 4/2009, debido a que no suponen un incremento de más del 30% de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales, ni supone una afección a espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o una afección significativa al patrimonio cultural.
- Se cita además que, con fecha de 3 de mayo de 2022 la Dirección General de Medio Ambiente emite RESOLUCIÓN DE REVISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE 13 DE AGOSTO DE 2009 OTORGADA EN EL EXPEDIENTE AAI20070238 A LA MERCANTIL AGROPECUARIA EL ESCOBAR S.A, PARA ADAPTACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN A LA DECISIÓN 2017/302/UE POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONCLUSIONES SOBRE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES (MTDs) CONFORME A LA DIRECTIVA 2010/75/UE, RESPECTO A LA CRÍA INTENSIVA DE AVES DE CORRAL O DE CERDOS.

En este procedimiento de Revisión de la Autorización Ambiental Integrada para adaptación de las condiciones de la autorización a la Decisión 2017/302/UE por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles, la CHS emite informe de fecha 06/12/2020, cuyas medidas y condicionado queda incorporado a la Resolución de Revisión de la AAI.

**SEGUNDO.** Una vez descritos los antecedentes de la granja, y vistas las alegaciones interpuestas por CEFUSA, así como la petición de dictar resolución confirmatoria de la concesión de la modificación no sustancial solicitada el pasado 19 de junio de 2023 con respecto a la AAI20070238, se procede a emitir valoración exclusivamente de la sustancialidad o no de la modificación de la AAI planteada por la mercantil sobre la ampliación del número de plazas desde las 2.655 plazas de cerdas reproductoras y 400 cerdas de reposición actuales, hasta las 3.350 plazas de cerdas reproductoras:





- Para determinar la sustancialidad o no de las modificaciones solicitadas respecto al expediente de Evaluación de Impacto Ambiental evaluado de las instalaciones, es necesario tener en cuenta los criterios indicados en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental así como los establecidos el artículo 84 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada modificada por el Decreto-Ley n.º 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas y por la Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente.
- Asimismo, para determinar como sustancial la modificación de una instalación a los solo efectos ambientales con respecto a la Autorización Ambiental Integrada, se utilizarán los criterios establecidos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013 de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, así como los establecidos el artículo 22 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada modificada por el Decreto-Ley n.º 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas.

### EVALUACIÓN DEL CARÁCTER SUSTANCIAL O NO SUSTANCIAL DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

(En atención a los criterios de modificación sustancial previstos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación).

ASPECTO	CRITERIO	ESTADO
Producción	Incremento de la capacidad de producción o servicio con respecto a la tenida en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No se supera  (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	Incremento en el consumo de agua, materias primas o energía con respecto a la tenida en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No se supera  (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)

25/07/2024 13:30:57

MATA, ANTONIO, JUAN ANTONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-6ca81e44-7a79-303b-eeb6-0056946280



ASPECTO	CRITERIO	ESTADO
<b>Producción</b>	Incremento en la utilización/ocupación del recurso suelo con respecto a la tenida en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No se supera (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
<b>Atmósfera</b>	Incremento de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos respecto a los tenidos en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No se supera (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
<b>Vertidos</b>	Incremento de la emisión másica o de la concentración de vertidos de cualquiera de los contaminantes o del caudal de vertido que figuren en la Autorización.	No aplica (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
<b>Residuos</b>	Incremento en la generación de residuos peligrosos con respecto a los tenidos en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No se supera (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	Incremento en la generación de residuos no peligrosos con respecto a los tenidos en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No se supera (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
<b>Otros aspectos</b>	La modificación por sí misma, está sometida a autorización ambiental.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	La modificación por sí misma está sometida a evaluación ambiental de proyectos	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	La incorporación de un nuevo proceso en una actividad sometida a autorización ambiental, cuando el proceso por sí mismo esté sometido a autorización ambiental	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)





ASPECTO	CRITERIO	ESTADO
	La acumulación de modificaciones anteriores no sustanciales a una nueva modificación supera el umbral establecido en la normativa aplicable para la obtención de una autorización ambiental o supera alguno de los umbrales establecidos en esta tabla.	No ocurre  (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	La incorporación o el incremento de sustancias o preparados peligrosos de los regulados en el Real Decreto 1254/99, de 16 de julio.	No ocurre  (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)

Asimismo, en relación a su posible sometimiento a evaluación de impacto ambiental, cabe destacar que las modificaciones de dicho proyecto no están incluidas en el art. 7.2 c) de la Ley 21/2013, debido a que en aplicación del artículo 84 de la Ley 4/2009, no suponen un incremento de más del 30% de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales, ni supone una afección a espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o una afección significativa al patrimonio cultural.

Una vez han sido analizadas las modificaciones propuestas por la mercantil relativa al proyecto anteriormente descrito, se considera que la modificación planteada no se encuentra dentro de los supuestos de evaluación ambiental establecidos en el artículo 7 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Igualmente se considera, que la modificación planteada de la Autorización Ambiental Integrada, y de acuerdo a los criterios de modificación sustancial previstos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se puede considerar que la modificación planteada tiene el carácter de **modificación no sustancial para la Autorización Ambiental Integrada (AAI)**.

En cualquier caso, se debe tener en cuenta el informe de la Confederación Hidrográfica del Segura de fecha 06/12/2020 el cual se recoge en la Resolución de 3 de mayo de 2022 de Revisión de la Autorización Ambiental Integrada de 13 de agosto de 2009 para adaptación de las condiciones de la autorización a la Decisión 2017/302/UE por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles.

Por último, la consideración de esta modificación como NO SUSTANCIAL, no exime al titular de la obligación de obtener las demás posibles autorizaciones, permisos



y/o licencias que sean exigibles de acuerdo con la normativa vigente correspondiente que les fueran de aplicación, y en particular, se deberá disponer de fuentes lícitas de recursos hídricos para la ampliación solicitada.

Asimismo, las actuaciones que se realicen, en su caso, se notificará al solicitante, al órgano sustantivo y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación.





## **RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL, POR LA QUE SE OTORGA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA A AGROPECUARIA EL ESCOBAR, S.A., PARA LA EXPLOTACIÓN PORCINA DE PRODUCCIÓN DE LECHONES, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE FUENTE ÁLAMO (MURCIA)**

Visto el expediente nº 238/07 AAI instruido a instancia de AGROPECUARIA EL ESCOBAR, S.A., con el fin de obtener la Autorización Ambiental Integrada para la explotación porcina “AGROPECUARIA EL ESCOBAR, S.A.” con domicilio de la instalación en Paraje La Canal, El Escobar en el término municipal de Fuente Álamo (Murcia), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

### **A) ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 29 de diciembre de 2006, la sociedad AGROPECUARIA EL ESCOBAR, S.A., con C.I.F. A – 30.719.959 representada por D. Francisco Vera Sánchez con C.I.F. 22.928.841-A y domicilio en Plaza de España, nº 2, 10ºF, en el Término municipal de Cartagena (Murcia), presenta la solicitud de Autorización Ambiental Integrada para la explotación porcina de lechones con capacidad para 2.655 reproductoras, ubicada en Paraje La Canal, El Escobar, polígono 13 parcelas 135, 136, 141, en el término municipal de Fuente Álamo (Murcia).

**Segundo.** Los documentos que se acompañan a dicha solicitud son los establecidos en el artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Se solicitaron determinadas ampliaciones de datos, que fueron presentadas. Consta solicitud de informe de compatibilidad urbanística. El Ayuntamiento ha informado sobre la compatibilidad urbanística de la actividad.

**Tercero.** Sometido a información pública, durante un período no inferior a 30 días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio y en la Ley 27/2006 de 18 de julio, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM núm. 19 de 23 de enero de 2008). Durante este período no se presentaron alegaciones al citado proyecto.

**Cuarto.** En base al artículo 17 de la Ley 16/2002 se remitió la documentación del expediente de solicitud al Ayuntamiento de Fuente Álamo, el cual, no emitió informe en base al artículo 18.

**Quinto.** En base al artículo 17 de la Ley 16/2002 se remitió la documentación del expediente de solicitud a la D.G. de Ganadería y Pesca de la Consejería de Agricultura y Agua, el cual, no emitió informe sobre los aspectos de sanidad animal en base al artículo 17 de la Ley 16/2002.

**Sexto.** La mercantil dispone de: Acta de Puesta en Marcha y Funcionamiento, y Licencia de Apertura del Ayuntamiento de Fuente Álamo nº 487, para 350 reproductoras en ciclo cerrado, con fecha de 7 de mayo de 1998; Acta de Puesta en Marcha y Funcionamiento, y Licencia de Apertura de establecimiento nº 519 del Ayuntamiento de Fuente Álamo para ampliación porcina de 1200 reproductores orientada a venta de lechones con fecha de 1 de octubre de 1998; Calificación Ambiental exp.:276/99 de la Dirección General de Medio Ambiente para ampliación porcina de venta de lechones de 1.180 cerdas y 30 verracos con fecha de 24 de febrero de 2000; Acta de Puesta en Marcha y Funcionamiento, y Licencia de Apertura de establecimiento nº 578 del Ayuntamiento de Fuente Álamo para ampliación de explotación porcina de venta de lechones en 1.180 cerdas y 30 verracos con fecha de 10 de mayo de 2001.

**Séptimo.** En el plazo de 15 días fue sometido al trámite de audiencia al interesado, de acuerdo con lo establecido en el art. 20 de la Ley 16/2002, de 1 de julio; y, en el art. 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habiéndose producido alegaciones.

**Octavo.** En fecha 24 de febrero de 2009 se notificó la Propuesta de Resolución de fecha 29 de enero de 2009, habiéndose presentado alegaciones a la misma en el plazo concedido al efecto. Éstas no fueron admitidas a trámite debido a que se refieren a legislación de obligado cumplimiento.



## B) FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Las instalaciones sujetas a esta Autorización Ambiental Integrada están incluidas en el anexo 1 del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, en la categoría:

9.3.c) Instalaciones destinadas a la cría intensiva de cerdos que dispongan de más de 750 plazas para cerdas reproductoras.

**Segundo.** De acuerdo con el artículo 3.h) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, el órgano competente en la Región de Murcia para otorgar la Autorización Ambiental Integrada es la Consejería de Agricultura y Agua, de conformidad con el Decreto 26/2008, del Presidente de la Comunidad Autónoma de 25 de septiembre, de Reorganización de la Administración Regional y con el Decreto 325/2008 de 3 de octubre del Consejo de Gobierno por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agricultura y Agua.

**Tercero.** La tramitación del expediente se ha realizado de acuerdo con la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en lo no regulado en aquella, así como de conformidad con la Ley 27/2006 de 18 de julio por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medioambiente.

Vistos los informes técnicos y sometido el expediente al dictamen de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental de fecha 6 de marzo de 2008.

Vistos los antecedentes mencionados, junto a las informaciones adicionales recogidas durante el proceso de tramitación y de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y en base a la documentación aportada, se formula la siguiente:

### RESOLVER

**PRIMERO. Autorización.** Conceder a la explotación porcina “LA CANAL” (AGROPECUARIA EL ESCOBAR.), Autorización Ambiental Integrada para la explotación porcina de capacidad de 2.655 plazas para reproductoras, ubicada en Paraje La Canal, El Escobar, polígono 13, parcela 135, 136, 141, en el término municipal de Fuente Álamo (Murcia), con las condiciones establecidas en el anexo de Prescripciones Técnicas.

**SEGUNDO. Comprobación e inicio de la actividad.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el Desarrollo y Ejecución de la Ley 16/2002, una vez otorgada la Autorización Ambiental Integrada, las instalaciones nuevas o con modificación sustancial, no podrán iniciar su actividad productiva hasta que se compruebe el cumplimiento de las condiciones fijadas en la Autorización Ambiental Integrada.

Para las instalaciones existentes, ya en funcionamiento, esta comprobación se realizará en el plazo máximo de un año desde la notificación de la resolución de la Autorización Ambiental Integrada, por una entidad acreditada según el Decreto n.º 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental, emitiendo un certificado justificativo del cumplimiento de las condiciones impuestas en esta autorización.

Junto con el Certificado de Entidad Colaboradora se aportará un Plan de Vigilancia que incluya las obligaciones periódicas de la empresa en cuanto a gestión y controles periódicos, mantenimiento de los sistemas correctores y suministro periódico de información a la administración.

**TERCERO. Operador Ambiental.** La mercantil designará un operador ambiental. Sus funciones serán las previstas en el artículo 56.1 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

**CUARTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.** Esta autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad y a los solos efectos ambientales, sin perjuicio de tercero y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el válido ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente, y en particular, de la autorización para la instalación y el ejercicio de la actividad por razón de la materia competencia de la D.G. Ganadería y Pesca.



**QUINTO. Renovación de la autorización.** La autorización ambiental integrada se otorga por un plazo máximo de ocho años, transcurrido el cual deberá ser renovada en los términos del artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y, en su caso, actualizada por períodos sucesivos. A tal efecto, con una antelación mínima de diez meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la Autorización Ambiental Integrada, el titular solicitará su renovación.

Igualmente se modificará la Autorización de oficio si se diera alguno de los supuestos recogidos en el artículo 26 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

**SEXTO. Modificaciones en la instalación.** El titular de la instalación, deberá informar al Órgano Ambiental para conceder la Autorización Ambiental Integrada de cualquier modificación que se proponga realizar, indicando razonadamente, en base a los criterios del artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, si se trata de una modificación sustancial o no sustancial. Dicha comunicación se acompañará de la documentación justificativa de las razones expuestas.

**SÉPTIMO. Suspensión cautelar de la autorización.** Esta autorización podrá ser revocada, sin derecho a indemnización alguna y en cualquier momento si se comprobara incumplimiento de la misma y contravención de lo establecido legalmente, tras el oportuno expediente.

**OCTAVO. Asistencia y colaboración.** El titular de la instalación estará obligado a prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

**NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.** Cuando el titular decida transmitir la propiedad o la titularidad de la presente actividad, deberá comunicarlo al órgano ambiental. Si se produjera la transmisión sin efectuar la correspondiente comunicación, el antiguo y el nuevo titular quedan sujetos, de forma solidaria, a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación. Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subroga en los derechos, las obligaciones y responsabilidades del antiguo titular.

**DÉCIMO. Legislación sectorial aplicable.**

En general, para todo lo no especificado en este informe técnico se estará a todas y cada una de las condiciones estipuladas por la normativa sectorial vigente en materia de residuos, vertidos o contaminación atmosférica, así como de ruido o suelos y cualquier otra que pueda dictar la administración en el desarrollo de sus competencias en materia de protección ambiental.

En particular, de acuerdo con las excepciones previstas en la Disposición Derogatoria Única punto 2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, es de aplicación la legislación sectorial vigente en materia de obligaciones periódicas de suministro de información y cualquier otra medida establecida en la misma, distinta de la exigencia de obtener alguna de las autorizaciones específicas que aquí se integran.



**UNDÉCIMO. Notificación.**

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Consejero de Agricultura y Agua en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente Autorización, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114, 115 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Murcia, a 13 de agosto de 2.009.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN,  
EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL



Fdo: Francisco José Espejo García



**ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS A LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE LA EXPLOTACIÓN  
PORCINA DE “AGROPECUARIA EL ESCOBAR, S.A”**

**1.- DATOS DE LA INSTALACIÓN**

**1.- Ubicación**

<b>Situación:</b> Paraje “La Canal”, polígono 13, parcelas: 135, 136, 141, El Escobar, Fuente Álamo (Murcia)		
<b>Coordenadas geográficas:</b>  X:655950,82; Y:4083010,17  X:65543,20; Y:4183386,25	<b>NOSE-P.</b>  110.05 para gestión de abonos	<b>Superficie de suelo total:</b> 245.723  <b>Superficie construida:</b> 13.861,12
<b>Acceso:</b> Desde Fuente Álamo, cogiendo la carretera MU-602 en dirección hacia Cuevas de Reylo, donde se enlaza con la E-6 hasta el Escobar, desviándose al llegar aquí a la izquierda por caminos rurales, encontrando la explotación a una distancia aproximada de 1,4 km después de dejar la carretera.		

**1.2.- Descripción de las instalaciones**

Según datos obrantes en la documentación aportada por la empresa, las instalaciones asociadas a la actividad objeto de autorización ambiental integrada serán las que se especifican a continuación:

**1.2.1.- Instalaciones productivas**

<b>Tipo de ganado</b>	<b>Descripción del tipo de edificación</b>	<b>Dimensiones Unitarias Largo/ancho/alto (m)</b>	<b>Superficie Unitaria (m<sup>2</sup>)</b>	<b>Capacidad de plazas por edificio</b>	<b>Nº de edificaciones iguales</b>	<b>Superficie Total (m<sup>2</sup>)</b>	<b>Capacidad total</b>
Cerdas de gestantes	Naves de Gestación	54,20x14,40x3,00	780,48	336	4	3.3121,92	1334
Cerdas de gestantes	Naves de Gestación	78,00x28,30x3,00	2.207,4	400	2	4.414,80	800
Cerdas de gestantes	Nave de gestación	66,00x14,70x3,00	970,20	200	1	970,20	200
Parto y lactación cerda con lechones 0-6 kg	Naves de maternidad	30,50,x14,40x3,00	439,2	70	5	2.196,00	350
Parto y lactación cerda con lechones 0-6 kg	Naves de maternidad	81,86x15,36x3,00	1.257,36	182	1	1.257,36	182
Parto y lactación cerda con lechones 0-6 kg	Naves de maternidad	72,25x12,00x3,00	867,00	132	1	867,00	132
Cerda de Reposición	Nave de reposición	66,20x8,40x3,00	556,08	400	1	556,08	400
Nave de inseminación	Nave de inseminación	30,00x12,00x3,00	360,00		1	360,00	

**1.2.2.- Instalaciones auxiliares**

Local de aislamiento sanitario.  
Aseo-Vestuario.  
Parques para cerdas renovación.  
Muelle de carga y descarga.



### 1.3. Materias primas

Descripción	Ud/año	Peligroso (Si/No)	Estado de agregación	Tipo de envase o contenedor/Material/capacidad (litros)
Pienso	4.537 Tm	No	Sólido	Silos /Depósito aéreo
Agua	20.004 m <sup>3</sup>	No	Líquido	Depósito aéreo
Productos de limpieza	300 litros	Si	Líquido	---

## 2. AMBIENTE ATMOSFÉRICO

### 2.1 Catalogación de la actividad

<b>GRUPO B</b>		Anexo IV de la Ley 34/2007, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
<b>Catalogación</b>	10 05 04	Cerdas

### 2.2.- Identificación de focos emisores.

Los principales focos y contaminantes del aire vinculados a la actividad que desarrolla el proyecto son los siguientes:

FOCO	CONTAMINANTE
Embalse de almacenamiento de purines	NH <sub>3</sub> , CO <sub>2</sub> , N <sub>2</sub> O, CH <sub>4</sub> , SH <sub>2</sub> , olores y otros compuestos orgánicos volátiles.
Naves de cerdos	NH <sub>3</sub> , CO <sub>2</sub> , N <sub>2</sub> O, CH <sub>4</sub> , SH <sub>2</sub> , olores y otros compuestos orgánicos volátiles
Recepción, almacenamiento, carga y descarga de silos	Partículas
Aplicación en el campo	NH <sub>3</sub> , N <sub>2</sub> O, olores y partículas

### 2.3 Condiciones de funcionamiento

#### 2.3.1 Niveles de inmisión

Se establecerán las medidas preventivas necesarias para evitar la inmisión de materia sedimentable y olores, en cualquiera de sus formas.

CONTAMINANTE	LÍMITE APLICACIÓN	CRITERIO DE FIJACIÓN
MATERIA SEDIMENTABLE	300 (mg/m <sup>2</sup> /día) (concentración media en 24 horas)	Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.
SH <sub>2</sub>	100 (microgramos/Nm <sup>3</sup> ) (concentración media en 30 minutos)	40 (microgramos/Nm <sup>3</sup> ) (concentración media en 24 horas)
N <sub>2</sub> O	3,07 mg/N m <sup>3</sup>	Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico. Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, de protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados



		con los agentes químicos durante el trabajo.
NH <sub>3</sub>	467 mg/N m <sup>3</sup>	Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, de protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.

En el Plan de Vigilancia Ambiental se programarán controles de metano a expensas del establecimiento de valores límite.

#### 2.4 Medidas correctoras para reducir las emisiones atmosféricas basadas en mejores técnicas disponibles.

La reducción de las emisiones a la atmósfera se efectuara en relación al documento técnico sobre MTD para sector porcino España

##### - APLICACIÓN DE TÉCNICAS NUTRICIONALES:

- Alimentación baja en proteínas, compensada con un aporte de aminoácidos limitantes.
- En cerdas reproductoras: aplicación de dos tipos de pienso con menor contenido de proteína bruta, uno para cerdas gestantes y otro para cerdas lactantes.
- Utilización de fuentes de fósforo más eficaces

##### - MEJORAS EN EL DISEÑO Y MANEJO DE LOS ALOJAMIENTOS:

- Eliminación del estiércol líquido y semilíquido con una frecuencia de vaciado, desde los fosos interiores a través de los colectores hacia el sistema de almacenamiento exterior, de al menos una vez a la semana.

##### - MEJORAS DURANTE EL ALMACENAMIENTO:

- Se mantendrá un cierto nivel de agua en fosos y balsas para neutralizar los gases solubles como el amoníaco, sin llegar a dificultar el manejo y almacenamiento de los purines.
- Los fosos de purines dispondrán de una mínima superficie libre, lo que hará que se reduzca el volumen de gases emitidos a la atmósfera y por lo tanto los olores.
- Las conducciones de estiércol líquido y semilíquido dentro de la granja deberán ser cerradas. Los canales de deyecciones o fosos de recogida de estiércol líquido y semilíquido se sitúan debajo de las naves. Los fosos serán totalmente impermeables y quedarán cubiertos mediante rejillas. Estos canales estarán dirigidos a las balsas de purines, mediante conducciones totalmente impermeables.
- Se mantendrán los locales lo más limpios posibles vaciándolos de forma frecuente para reducir las emisiones y por tanto los olores.
- Almacenamiento de purines en balsas:  
Mantenimiento de costra natural

##### - MANEJO ADECUADO DE ESTIÉRCOLES

- En el caso de que los purines sean extraídos mediante bombeo de los fosos de las naves, hasta la cuba, la acometida de los purines en los fosos será bajo la capa más superficial (costra).

##### - MEJORAS DURANTE LA APLICACIÓN DEL PURÍN AL CAMPO

- La aportación al suelo se realizará de tal forma que se evite, en lo posible, la liberación de amoníaco y mercaptanos aplicando en la medida de lo posible alguna de las Mejores Técnicas Disponibles específicas para ello.

##### - POLVO Y PARTÍCULAS EN SUSPENSIÓN

- Realizar la descarga de piensos desde el camión hasta los silos mediante tornillo sinfín carenado y dotado al final de una manguera de material flexible que caiga hasta el silo para evitar totalmente las pérdidas en la descarga de pienso.
- Los comederos serán estancos, en lo posible con dosificación regulable, para evitar totalmente las pérdidas en la descarga de pienso y la emisión de polvo.
- En cuanto al tránsito de personal y vehículos en los alrededores de las naves de la explotación se dotarán de una capa de zahorra natural y se realizará su compactación. Se limitará la entrada a la explotación de todo tipo de vehículos.

### 3. AGUAS

#### 3.1.- Origen, destino y almacenamiento del agua utilizada.



Origen	Destino	Almacenamiento (Elemento)	Capacidad (m <sup>3</sup> )
Pozo	Abastecimiento animales Desinfección y limpieza de instalaciones	Embalse regulador	1.670

Se debe cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 6/2006, de 21 de julio, sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

### 3.2.- Vertidos

La mercantil no prevé que se originen vertidos de ninguna clase. Las aguas procedentes de la limpieza de las naves e instalaciones, las aguas sanitarias y las pérdidas de agua por parte de abrevaderos se canalizarán hacia la balsa de almacenamiento de purines, mezclándose con los mismos. Las aguas del badén de desinfección en caso de no evaporarse completamente, serán entregadas a gestor autorizado. Respecto a las aguas pluviales deberán evacuarse adecuadamente, sin que tenga contacto con el estiércol.

### 3.3. Medidas correctoras para reducir el consumo de agua y evitar su contaminación basados en las mejores técnicas disponibles

- Los suelos, sistemas de evacuación de purines o almacenamiento de éstos se mantendrán en todo momento impermeables y en perfecto estado de estanqueidad, siendo siempre de fácil limpieza
- Ajustar el caudal y la altura del bebedero a las necesidades de cada tipo de animal.
- En las operaciones de limpieza de las instalaciones se utilizará una máquina de alta presión y bajo caudal.

## 4. RESIDUOS

Todos los residuos producidos por la actividad objeto de Autorización Ambiental Integrada:

- Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER), de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada (la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar, será objeto de justificación específica). Los residuos no peligrosos no podrán ser almacenados por un periodo superior a dos años y los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses.
- Son considerados valorizables, debiendo ser en todo caso destinados a su reutilización, recuperación de materiales o aprovechamiento energético.

No obstante, la mercantil titular de dicha actividad, podrá destinar a eliminación aquellos residuos que de modo justificado, sean aceptados como no valorizables por la Dirección General de Calidad Ambiental en base a la normativa y planificación vigentes en materia de residuos.

### 4.1.- Residuos peligrosos

La mercantil está autorizada a producir los siguientes residuos peligrosos:

Tipo de residuo	Código LER
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas	150110*
Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	180202*
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas con sustancias peligrosas	150202*
Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	180205*



Los residuos sanitarios y los envases de medicamentos se deberán almacenar en contenedores aptos para su gestión (rígidos y herméticos).

Según la documentación aportada, en la explotación existe un foso para el depósito de cadáveres, construido en hormigón armado en solera y paredes de bloque hormigón pretensado. La cubierta está formada por un forjado de viguetas y bovedillas, con trampilla para el vertido del cadáver con cierre hermético.

De acuerdo con el Reglamento CE/1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano y a lo dispuesto en el Real Decreto 1429/2003, los cadáveres, considerados material de riesgo de categoría 2, serán entregados a gestor autorizado. En tanto son recogidos por el gestor, el almacenamiento temporal se realizará en foso de destrucción de cadáveres, el cual, además de poseer las características descritas en el proyecto básico, deberá ser estanco y tendrá un vallado perimetral de al menos 1,5 metros de altura. Hasta la entrega a gestor, se realizará un acondicionamiento físico-químico y/o biológico de estos cadáveres. En todo caso, el plazo máximo de almacenamiento de estos residuos será de 6 meses.

#### 4.2.-Producción de estiércol líquido y semilíquido.

La producción de estiércol se estima en las siguientes cantidades según el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas:

Tipo de ganado	Equivalencia en UGM	Número total de plazas disponibles	Estiércol líquido y semilíquido (m <sup>3</sup> /año)	Contenido en nitrógeno (Kg / año)
Cerdas con lechones de destete (de 0 a 6 kg)	663,75	2655	13.540	39.825

#### 4.3. Instalaciones de almacenamiento de purines.

- Elementos – Dimensiones

Elemento	Volumen (m <sup>3</sup> )
Balsas de almacenamiento	3.385,125

- Capacidad.

Producción (m <sup>3</sup> /año)	Capacidad de almacenamiento total (m <sup>3</sup> )	Capacidad de almacenamiento (días<>meses)
13.540	3.385,125	91,25<>3 meses

La capacidad de almacenamiento de la actividad será como mínimo la suficiente para almacenar la producción de purín de 3 meses, que permita la gestión adecuada de los mismos, según lo establecido en el apartado B.1.1.del artículo 5 del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas y sus modificaciones posteriores.



Según la documentación aportada, en la explotación existen cuatro balsas impermeabilizadas con lámina de PEHD, de dimensiones variables y 0,50 m de profundidad, y para una capacidad total de almacenamiento de 1.818,90 m<sup>3</sup>. Son balsas de evaporación y decantación, pasando la fracción líquida desde la situada en primer lugar hasta las siguientes.

#### 4.4. Prescripciones de las balsas de almacenamiento de purines procedentes de la explotación porcina.

La balsa de almacenamiento de purines, deberá cumplir con carácter básico las condiciones expuestas a continuación:

a- Acondicionamiento y compactación del terreno:

El terreno donde se asientan las balsas debe estar acondicionado y compactado.

b- Sistema de impermeabilización artificial:

La base de las balsas estará constituida por un material compactado (zahorra o similar) al que se podrán adicionar materiales para mejorar su coeficiente de permeabilidad. Sobre esta capa, otra capa de material que garantice su impermeabilidad.

c- Operaciones de vaciado:

Estas operaciones se realizarán mediante aspiración con bombas.

d- Vallado de las balsas:

El perímetro de la balsa estará cerrado por una barrera de al menos 1,5 metros de altura.

#### 4.5. Gestión / destino final.

Sistema de gestión para el estiércol de porcino	m <sup>3</sup> /año
- Valorización como abono órgano-mineral.	13.540

La explotación no se encuentra en zona vulnerable a la contaminación por nitratos.

Según la documentación aportada, la empresa dispone de superficie propia o concertada para la utilización de estiércol como abono. La superficie apta para el esparcimiento del estiércol será tal que garantice el cumplimiento del valor recogido en el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas y sus posteriores modificaciones por el Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre y Real Decreto 1323/2002.

Se cumplirá con lo establecido en la Orden 3 de diciembre de 2.003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.

#### 5. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El Programa de Vigilancia Ambiental deberá reflejar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Obligaciones periódicas de suministro de información a la Administración y planes obligatorios.
2. Controles analíticos y mediciones periódicas marcados por la ley.
3. Frecuencia de las operaciones de gestión ambiental obligatorias (periodicidad de entrega de los residuos a gestor).



**Región de Murcia**  
Consejería de Agricultura y Agua  
Dirección General de Planificación,  
Evaluación y Control Ambiental

Servicio de Calidad Ambiental  
C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3  
30071 Murcia

T. 968 228 824  
F. 968 228 815

4. Frecuencia y periodicidad de la limpieza y mantenimiento de los sistemas e instalaciones correctores.
5. Medidas inmediatas en caso de accidentes. Medios de información a la Administración.
6. Medidas para el cierre, clausura y desmantelamiento.